



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO

LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
SEGÚN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

DOENHI SANDOVAL TREJO

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, NOVIEMBRE
DE 2010

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

Índice

Introducción.....	1
CAPÍTULO I. DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	8
1.1 Consideraciones Generales.....	8
1.2 Principios y Obligaciones de los Servidores Públicos..	11
1.3 Obligaciones según el artículo 40 de la LRSPEQ.....	16
CAPÍTULO II. RESPONSABILIDAD POLÍTICA, PENAL Y CIVIL..	23
2.1 Responsabilidad Política.....	23
2.2 Responsabilidad Penal.....	31
2.3 Responsabilidad Civil.....	34
CAPÍTULO III. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SUS SANCIONES.....	40
3.1. Responsabilidad Administrativa.....	40
3.2. Queja o Denuncia.....	40
3.3 Sanciones.....	43
CAPÍTULO IV. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y SUS ETAPAS.....	51
4.1 Concepto.....	51
4.2 Etapas.....	54
Conclusiones.....	59
Bibliografía.....	63

INTRODUCCIÓN

Es necesario conocer algunos antecedentes sobre las responsabilidades de los servidores públicos, para así poder comprender de mejor manera y más fácilmente el procedimiento disciplinario en el estado.

Entre los primeros antecedentes que existen se encuentra el derecho novohispano, en el que ya existía el juicio político, llamado juicio de residencia, era al que estaban sujetos los funcionarios públicos al concluir su mandato, éste se iniciaba por acción popular ante el juez, en aquél tiempo se le llamaba oidor, mismo que era designado por el rey y su justificación era el lema para que estuvieran atentos a cumplir sus obligaciones y moderar los excesos en provincias remotas con mano poderosa lejos de la real.

La Constitución de Apatzingán en la que la estructura de la autoridad era el Supremo Congreso Mexicano con 17 diputados, Supremo Gobierno con 3 secretarios (Guerra, Hacienda y Gobierno) y el Supremo Tribunal de Justicia, contaba con 5 individuos, 2 fiscales y los secretarios, aquí también estaba el llamado Tribunal de Residencia que se componía de 7 Jueces, mismos que eran elegidos por sorteo por el Supremo Congreso Mexicano después de haber sido propuestos por el pueblo; en el reglamento provisional del imperio mexicano de 1822 ya existía la división de poderes, aunque la responsabilidad únicamente era para los ministros. En la Constitución de 1824 se establecía que cualquiera de las dos cámaras se podía erigir en gran jurado respecto a los actos del presidente de la federación; después aparecieron las siete leyes en la Constitución de 1836; las bases orgánicas de la República Mexicana, en las que estaba reglamentada la acción popular como medio de control en la que eran los ciudadanos contra los funcionarios; el acta constitutiva y de

reformas; la Constitución Política de 1857¹ donde sólo existía la cámara de diputados ya que se había prescindido de la de senadores.

De igual manera en ésta se establecía y estaba normada la responsabilidad de los llamados altos funcionarios; asimismo en 1870 aparece la primera Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en 1896 aparece la segunda Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de esta manera pasamos hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917² en donde la Cámara de Diputados conoce de los delitos comunes no graves de los servidores públicos y es quien realiza las funciones investigadoras pudiendo suspenderlo para turnar el asunto a la Cámara de Senadores que era quien lo revisaba y después lo turnaba al tribunal correspondiente para que resolviera, es así como el congreso, define delitos y faltas contra la federación y fija castigos (artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.), mientras que la cámara de diputados da a conocer acusaciones a funcionarios públicos por delitos oficiales.

Formular acusación ante Cámara de Senadores, la cual funge como gran jurado para declarar si ha o no lugar proceder contra funcionarios con fuero acusados por delitos del orden común para después, conocer delitos de funcionarios, estableciendo que los senadores, diputados, magistrados, secretarios y el procurador responderán por delitos comunes durante su encargo, mientras que gobernadores y diputados locales responderán por violaciones a la Constitución y leyes federales.

De igual forma establece que el Presidente de la República durante su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común según el artículo 108 de la carta magna, mismo que cita "...El presidente de la república, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden

¹ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, Art. 94.*

² MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Art. 74.*

común...”³. Igualmente se estableció la competencia de ambas cámaras señalando la cámara de diputados constituida en gran jurado, ha lugar a proceder, acusado separado encargo y sujeto a tribunales, mientras que la cámara de senadores en gran jurado, previa acusación de la Cámara Diputados, ha lugar a proceder, el acusado es separado de su encargo e inhabilitado. Si el delito tiene otra pena, quedará sujeto ante las autoridades competentes tal y como lo establece el artículo 111 constitucional, mismo que a continuación se cita: “Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al congreso de la unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Diputados a la asamblea del Distrito Federal, el jefe de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del consejo general del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado”.

Si la resolución de la cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. Si la cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con apego a la ley. Por lo que toca al Presidente de la República, solo habrá lugar a acusarlo ante la cámara de senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable. Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los estados,

³ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, Art.108.

Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. Las declaraciones y resoluciones de las cámaras de diputados o senadores son inatacables. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si este culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función; si la sentencia fuese condenatoria y se tratara de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.”⁴.

Asimismo fue hasta el 28 de enero de 1940 cuando se creó la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación y Territorios; la designación de servidores públicos como los conocemos fue en el sexenio del presidente Miguel de la Madrid, quien impulsó las reformas constitucionales necesarias para la renovación moral del estado mexicano, y recordando a José María Morelos y Pavón que en 1813 fue nombrado General de las Fuerzas Mexicanas con trato de alteza, quien en ese entonces declinó el título y lo cambió por el de Siervo de la Nación,

⁴ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, Art.111

es que Miguel de la Madrid deroga el concepto de “Alto Funcionario” y lo cambia por el que conocemos y está regulado en las leyes de responsabilidades: “Servidor Público”. Así las cosas también constituye un antecedente el año 2002 cuando se creó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se creó también la Secretaría de la Función Pública, anteriormente conocida como Secretaría de la Contraloría, nombre que aún lleva en nuestro estado de Querétaro. Por último es importante hacer mención que en la adición hecha el 14 de junio de 2002 al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, se amplía la responsabilidad de los servidores públicos ya que en esta adición se estableció la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

⁵ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Art. 113.*

CAPÍTULO I

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

1.1 Consideraciones Generales

Ahora bien a fin de poder explicar cómo se realiza el procedimiento disciplinario, es necesario primeramente entender y delimitar a quienes se les aplica o quienes son las personas a las que se les aplica, como sabemos por simple deducción al ver la ley en comento, es decir la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, intuimos que la citada ley es para regular las responsabilidades de los llamados servidores públicos, pero ¿quiénes son los servidores públicos? Pues bien, se reputan servidores públicos las personas que sean representantes de elección popular, empleados de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, funcionarios y empleados en general, así como cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o cualquiera de los estados que conforman la federación, lo anterior de conformidad con el artículo 108 Constitucional⁶, mismo que a la letra dice: “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la asamblea legislativa del Distrito Federal o en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

⁶ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, Art. 108.

Los Gobernadores de los estados, los Diputados a las legislaturas locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. Las Constituciones de los estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y en los municipios.”⁷.

La responsabilidad “es una obligación moral que se tiene a consecuencia de haber o haberse cometido una falta”.⁸ Etimológicamente la voz castellana responsabilidad proviene del latín *respondere*, misma que significa “estar obligado”, así mismo se le pueden dar diversos significados a la palabra responsabilidad tales como:

La imputabilidad o posibilidad de ser considerado sujeto de una deuda u obligación al no ser ordenado y capaz de hacer algo, esto se debe hacer al contrario, como cargo, compromiso u obligación, como sinónimo de causa, como la virtud de ser la causa de los propios actos, es decir, de ser libre, como deber de asumir las consecuencias de nuestros actos. Por otro lado “...la responsabilidad jurídica surge cuando el sujeto transgrede un deber de conducta señalado en una norma jurídica que, a diferencia de la norma moral, procede de un organismo externo al sujeto, principalmente el Estado, y es coercitiva. Son normas jurídicas porque establecen deberes de conducta impuestos al sujeto por un ente externo a él, la regla puede ser a través de prohibiciones o de normas imperativas. La responsabilidad es el complemento necesario de la libertad.

⁷ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, Art.108.

⁸ LAROUSSE UNIVERSAL, *El pequeño Larousse Ilustrado*, I Tomo, México, p. 883

El efecto propio en las normas jurídicas es la reacción que el Derecho (o la sociedad toda) tiene respecto del sujeto que viola la norma jurídica, que se supone no es otra cosa que la manifestación del querer de todos. La sanción es la reacción que tiene la sociedad respecto de este incumplimiento”⁹

En razón a lo anterior se entiende que es la capacidad de un sujeto de derecho conocer y aceptar las consecuencias de sus actos, igualmente o mejor dicho la responsabilidad es el surgimiento de una obligación como resultado de la ejecución de un acto específico.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Querétaro¹⁰ establece que son sujetos de ésta ley, “... Toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, organismos constitucionales autónomos y en los poderes legislativo y judicial del estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la ley en la aplicación de la sanción.

También quedan sujetos a esta ley, aquellas personas que manejen o administren recursos estatales, municipales, concertados o convenidos por el estado con la federación o con sus municipios, y aquellos que en los términos de esta ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados con estas, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos”¹¹.

⁹ WIKIPEDIA, LA ENCICLOPEDIA LIBRE, *Responsabilidad*, <http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad>, febrero de 2009

¹⁰ MÉXICO- QUERÉTARO: *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2008, Art.2.

¹¹ MÉXICO- QUERÉTARO: *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2008, Art.2.

Es por eso que la responsabilidad administrativa es definida como aquella en la que incurren los servidores públicos federales que se mencionaron anteriormente mismos que se encuentran como ahora sabemos mencionados en el artículo 108 constitucional, por lo que deben ser investigados y en caso de resultar suficientes los elementos encontrados, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, para después imponer en su caso, y únicamente si lo amerita las sanciones que correspondan y aplicarlas conforme determina la ley.

1.2 Principios y Obligaciones de los Servidores Públicos

En todas y cada una de las figuras del derecho existen principios que rigen o mejor dicho que deben cumplir los servidores públicos en el ejercicio de las actividades que les fueron encomendadas, mismos que son considerados como valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política¹² y en el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, así como en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre los cuales se destacan los siguientes:

* **Legalidad:** Refiriéndose a que el poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de los hombres. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Es decir, este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

¹² MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, Art. 113.

* **Imparcialidad:** Es ser justos, es decir, tener un criterio de justicia para poder estar en aptitud de sostener las decisiones deben tomarse en base a criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas. Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

* **Honradez:** Literalmente viene de "honor": un hombre honrado es un hombre de honor. Se entiende por honradez el respeto a los bienes ajenos. Por bienes entendemos no sólo los materiales necesarios para una vida digna, sino también otros bienes, intangibles pero también reales, que necesitamos para el bienestar al que tenemos derecho. En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

* **Eficiencia:** Que es la capacidad de lograr un efecto deseado o esperado. En cambio, eficiencia es la capacidad de lograr el efecto en cuestión con el mínimo de recursos posibles viables. Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

* **Lealtad:** Es la cualidad de aquellas personas que acatan las leyes o cumplen los acuerdos, tácitos o explícitos, sin embargo no para con nuestro jefe o superiores jerárquicos, sino con la institución en sí. Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Los servidores públicos se encuentran obligados a prestar un servicio público, pero de igual forma tienen un poder jurídico especial que puede y debe ser ejercido en nombre del Estado, no para bien propio del servidor público o sus intereses, sino con la única finalidad de mantener y dirigir al estado mismo en el cumplimiento exacto de sus deberes.

La obligación de cumplir, o mejor dicho prestar servicios públicos se genera a partir de distintos momentos según el puesto o tarea que deba realizar el servidor público, como pueden ser:

1. Proceso de elección popular
2. Designación
3. Contrato
4. Nombramiento

Pero no solo quedan allí estas obligaciones sino que van más allá, aún después de que hayan terminado el cargo que les fue conferido.

Los servidores públicos también tienen características que los distinguen de otros empleados, mismas que empiezan poco después de las distintas formas que en el párrafo anterior explicamos tales como:

Retribución: Se les paga, existe retribución por el desempeño de la función pública, ésta está identificada con el servidor público, el servicio público es un medio de vida para determinadas personas, servidores públicos, que hacen de esta actividad laboral un medio para subsistir, este salario tiene origen en el presupuesto de egresos de cada entidad gubernamental.

Regularidad de la relación: Porque son empleados que se incorporaron al servicio público con una idea de permanencia, como un modo de vida, y hacen como una ocupación habitual.

Incorporación: Acto por el cual una persona física es asimilada al órgano, mediante esta incorporación el sujeto pasa a formar parte del estado a este acto también se le denomina como investidura, mediante la cual el estado envuelve al sujeto con la finalidad que éste pueda llevar a cabo el ejercicio de una competencia, esta investidura puede ser de dos formas o tipos, designación y toma de posesión, la primera es una adquisición abstracta de la titularidad formal, puede ser un hecho puramente físico como la adquisición del derecho a la corona o a ciertos privilegios por el simple hecho de nacer, o por nombramiento para un órgano distinto cuya titularidad va unida al otro. La toma de posesión es una asunción concreta de las funciones inherentes al cargo.

Sometimiento al derecho administrativo: Por el cual el servidor público al momento de su integración al servicio público acepta implícitamente su sometimiento al derecho administrativo.

El derecho administrativo, en lato sensu es el conjunto de normas de derecho que regulan la organización, estructura y actividad de la parte del estado, que se identifica con la administración pública o poder ejecutivo, sus relaciones con otros órganos del estado, entes públicos y con los particulares, en strictu sensu se le puede describir como el conjunto de normas de Derecho Público que regulan el poder ejecutivo, administración pública y su actividad.”¹³

Ahora bien los servidores públicos al servicio de los estados pueden tener diversos tipos de responsabilidades tales como responsabilidad Penal, Civil y Administrativa, lo anterior por disposición del artículo 109 constitucional, así como también profesional o laboral.

¹³ Los conceptos o definiciones descritos, fueron rescatados del diplomado denominado “El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, impartido en el Aula Forense de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, del 15 de agosto de 2008 al 4 de octubre del mismo año.

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y
- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales

sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la cámara de diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”¹⁴

1.3 Obligaciones según el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Los servidores públicos a parte de todas las cualidades que quedaron expresadas en líneas anteriores, así como los requisitos que deben cubrir, tienen obligaciones, que son lineamientos que deben seguir para salvaguardar la legalidad de su empleo, cargo o comisión, obligaciones que tienen carácter general, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Querétaro¹⁵ y son las siguientes:

“Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente en su caso, los planes,

¹⁴ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, Art.109.

¹⁵ MÉXICO- QUERÉTARO: *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2008, Art. 40.

programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;

III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal y Municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas, o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios, o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios;

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;

VII. Observar en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;

IX. Comunicar por escrito al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

X. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó, o de haber cesado por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;

XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tengan parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción, dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular.

Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, ya se encontrare en el ejercicio de una función o responsabilidad pública algún familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por éste último. En este caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir en

cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar;

XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público, o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XVI. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a las que se refiere la fracción XIII y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales, se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría en los términos que señala la ley;

XX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta;

XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo y en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan. Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico, deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su

superior;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse de impedir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias, o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXV. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público, y

XXVI. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”¹⁶

“Por lo que se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 40 anteriormente transcrito, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes, y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda”¹⁷, situación que se tratará de desarrollar de una manera pormenorizada en el último capítulo de este escrito.

¹⁶ QUERÉTARO-MÉXICO: *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2008, Art. 40, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/23/709/2.htm?s=>

¹⁷ QUERÉTARO-MÉXICO: *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Art. 41, 2008.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD POLÍTICA, PENAL Y CIVIL

2.1 La Responsabilidad Política

La responsabilidad política se constituye cuando el servidor público, específicamente, aquél cuya función tiene trascendencia en el colectivo y por su evidente nivel jerárquico superior, en el ejercicio de sus actividades incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Esta responsabilidad se determina mediante el Juicio Político, que consiste en un procedimiento desarrollado ante el Congreso Federal a partir de la denuncia de cualquier ciudadano, a través del cual se determina la responsabilidad de los servidores públicos en caso que incurran en actos u omisiones graves que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, destacando indefectiblemente la naturaleza esencial del juicio político, como un medio o instrumento del que puede hacer uso un órgano político respecto de actos que redunden en los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, cuya tutela básicamente corresponde a los órganos legislativos federal o local, precisamente por la materia que regula. Su regulación, es en esencia análoga, diferenciándose únicamente por el tipo de sujetos a dicho juicio, y de la responsabilidad política a nivel federal que pudieran generar, independientemente de las responsabilidades administrativas y penales que conforme al artículo 109 Constitucional se señalen.

Uno de los presupuestos para que opere el juicio político, es que el acto u omisión sea grave y redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en ese sentido el artículo 7° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos¹⁸, señala con toda precisión cuales actos se considera que redundan en perjuicio

¹⁸ MÉXICO: *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2008, Art. 7.

de dichos intereses y de su buen despacho, describiéndose de la siguiente forma:

- ✓ El ataque a las instituciones democráticas;
- ✓ El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- ✓ Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- ✓ El ataque a la libertad de sufragio;
- ✓ La usurpación de atribuciones;
- ✓ Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o a varios Estados de la misma o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.
- ✓ Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, y
- ✓ Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

El artículo 110 de la Carta Constitucional¹⁹ Federal establece el procedimiento de juicio político, indicando que la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta de número de los miembros presentes, en sesión de aquella cámara después de haber substanciado el procedimiento respectivo señalado en el Capítulo Segundo del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con audiencia del inculpado, cuyo El procedimiento se desarrolla de la siguiente manera:

¹⁹ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, Art. 110.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7° y el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales.

La Cámara de Diputados sustancia el procedimiento de juicio político, actuando como órgano instructor y de acusación, y a la Cámara de Senadores como Jurado de Sentencia. La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, en su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus Presidentes y un Secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para el mismo.

La Gran Comisión de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, al proponer la constitución de Comisiones, propondrá la integración de una Comisión para sustanciar el procedimiento, en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobada la propuesta anterior, por cada Cámara se designarán de cada una de las Comisiones, cuatro integrantes para que formen la Sección instructora en la Cámara de Diputados y la de Enjuiciamiento en la de Senadores. Las vacantes que ocurran en la Sección correspondiente de cada Cámara, serán cubiertas por designación que haga la Gran Comisión, de entre los miembros de las Comisiones respectivas.

El escrito de denuncia se presenta ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados, y ratificarse dentro de los 3 días hábiles siguientes por el ciudadano demandante; después dicha Secretaría lo turna a la

Comisión que corresponda; la Subcomisión de Examen Previo procede en un plazo no mayor de 30 días hábiles a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos previstos en la Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen la conducta atribuida y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario desechará de plano la denuncia presentada.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes de las Comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas Comisiones.

Si la denuncia es procedente, la resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo será remitida al Pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara.

Posteriormente, la Sección Instructora practicará las diligencias inherentes al asunto, informando al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá

comparecer o informar por escrito; se abrirá un período de prueba de treinta días naturales, en donde el denunciante y el servidor público involucrado ofrecerán las que consideren, y las que la propia Sección Instructora estime necesarias, terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por tres días naturales y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, para que formulen los alegatos por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado, la Sección formulará sus conclusiones, donde se justifique la terminación o la continuación del procedimiento.

De ser inocente el inculcado, se declarará que no ha lugar a proceder en contra de él, en caso contrario, si se determinara la responsabilidad política del servidor público, se citará en las conclusiones de la Sección Instructora:

- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;
- La sanción que deba de imponerse; y
- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores en concepto de acusación para los efectos legales respectivos.

En las conclusiones deberán asentarse las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

De ser encontrado responsable el servidor público, la Sección Instructora entregará las conclusiones a los Secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que la Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los 3 días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado para que aquél se presente por sí y éste lo

haga personalmente, asistido de su defensor, a fin que aleguen lo que convenga a sus derechos.

La Sección Instructora practicará todas las diligencias y formulará sus conclusiones hasta entregarlas a los Secretarios de la Cámara, dentro del plazo de 60 días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, pudiendo solicitar a la Cámara se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días. Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

La Cámara de Diputados previa declaración de su presidente, se erigirá en Órgano de Acusación, y en seguida, la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos. El denunciante podrá replicar y, si lo hiciera, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término. Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

Si la Cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo, en caso contrario se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se le remitirá la acusación, para lo cual, se formará una comisión de tres diputados que sostenga ante la Cámara de Senadores esa acusación. Una vez recibida la acusación en la Cámara de Senadores la turnará a la Sección de Enjuiciamiento de la misma, la que emplazará a la Comisión de Diputados

Acusadora, al acusado y a su defensor, para que por escrito presenten sus alegatos dentro de los 5 días naturales siguientes al emplazamiento.

Transcurrido el plazo, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores, formulará sus conclusiones, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse, fundamentándola. La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma Sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones. Las conclusiones que se emitan, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su presidente anunciará que ésta debe erigirse en Jurado de Sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a dicha entrega, procediendo la Secretaría a citar a la Comisión de Diputados designados para sostener la acusación ante el senado, al acusado y al defensor; y en la hora señalada para la audiencia, una vez que el Presidente haya declarado erigida en Jurado de Sentencia a la Cámara, se procede conforme las siguientes normas: La Secretaría da lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento; Acto continuo, se concede la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor o ambos; Retirados estos dos últimos, se procede a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

La Cámara de Senadores, erigida en Jurado de Sentencia aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. Las declaraciones y

resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables. Los acuerdos y determinaciones de las Cámaras se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general exijan que la audiencia sea secreta. En el supuesto que se trate del juicio político seguido a servidores públicos estatales por alguna de las causales federales contenidas en el artículo 110 de la Constitución Federal²⁰, que consisten en violaciones graves y sistemáticas a dicha Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como el manejo indebido de fondos y recursos federales, en cuyo caso, la resolución será únicamente declarativa y será turnada a las legislaturas locales para que procedan como corresponda.

No podrán votar en ningún caso los Diputados o Senadores que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los Diputados o Senadores que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

El procedimiento de juicio político sólo puede iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después; y cuyas sanciones, en su caso, se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Por otra parte, su inatacabilidad, tanto para el denunciante como para el denunciado se desprende de su propia naturaleza, en que como órgano político el Legislativo ejerce funciones de revisión política respecto de actos que redundan en perjuicio del interés social y su buen despacho, del tal suerte que la propia Ley de Amparo establece que el Juicio de Amparo es improcedente contra actos o resoluciones del poder legislativo respecto de los servidores públicos.

²⁰ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, Art. 110.

2.2 La Responsabilidad Penal

El artículo 21 de la Constitución²¹, acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia para la imposición de penas incumbe al poder judicial. Así pues, la fracción II del artículo 109 Constitucional señala que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. En ese contexto, es importante precisar lo siguiente:

A) Todos los servidores públicos (como cualquier persona) son susceptibles de ser procesados penalmente por la comisión de cualquier delito, en este caso, dependiendo de los delitos señalados en los Códigos Penales Federal y Local;

B) Sólo las personas que detenten el carácter de servidores públicos pueden encuadrarse en ciertos tipos penales, específicamente, los considerados en los artículos del 212 al 227 Código Penal Federal²², y en los artículos del 256 al 276 del Código Penal del Distrito Federal.²³

C) De entre los servidores públicos, sólo los que pertenecen al poder judicial, o que desempeñen funciones de administración y procuración de justicia son susceptibles de encuadrarse en los artículos del 290 al 309 del Código Penal del Distrito Federal.²⁴

Para estos delitos se asignan penas que van desde la privación de la libertad, sanción económica, destitución hasta la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, así como el decomiso de bienes cuya legal procedencia no se logre acreditar.

En materia penal existe la protección constitucional, anteriormente denominada para estos efectos como fuero, sin embargo, actualmente en el Título Cuarto “*De las responsabilidades de los Servidores Públicos*” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se prevé

²¹ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, Art. 21.

²² MÉXICO: Código Penal Federal, 2007, Art. 212-227.

²³ MÉXICO-D.F.: Código Penal del Distrito Federal, 2007, Art. 256-257

²⁴ Idem, Art. 290-309

como tal, subsistiendo solamente el fuero de guerra el cual está considerado en el artículo 13, aunque es importante indicar que en el artículo 61 se reconoce el fuero constitucional para diputados y senadores. Esta protección es un privilegio procesal en materia penal, que se otorga con el fin de proteger no a la persona, sino el ejercicio de la función pública que tienen a su cargo los servidores públicos de alta jerarquía, y que consiste en que no se puede proceder penalmente contra funcionarios, sin la autorización previa de la Cámara de Diputados; autorización denominada Declaración de procedencia.

El artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵, indica que para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la Comisión de Delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Asimismo, el artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que no se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo. Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

²⁵ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, Art.13, 61, 111 y 112

Atendiendo a lo dispuesto por el capítulo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Querétaro²⁶, el procedimiento de declaración de procedencia se desarrolla de la siguiente manera:

“Cualquier particular, bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante el ministerio publico la denuncia penal o querrela respecto a los servidores públicos a que se refiere el artículo 38 de la constitución política del estado, la cual deberá ratificarse ante este, quien deberá practicar todas las diligencias de preparación de la acción penal, citándose al imputado, en los términos del código de procedimientos penales, a efecto de que les sean notificados los cargos que se le imputan, rinda su declaración ministerial, se le reciban las pruebas que a su interés convenga, así como que exprese las manifestaciones que estime pertinentes, hecho lo cual, el agente del ministerio publico deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada en la que exprese si se configura la existencia del cuerpo de delito así como la probable responsabilidad del funcionario imputado, remitiendo el expediente a la legislatura del estado, solicitando se emita la declaración de procedencia respectiva.

Recibido el expediente en la oficialía de partes de la legislatura, se comunicara de inmediato a la comisión instructora para que se analice el expediente, se emita el dictamen correspondiente que deberá contener una síntesis de las diligencias llevadas a cabo ante el ministerio público y la valoración de la comisión a efecto de dar a conocer al pleno de la legislatura los resultados y la opinión fundada y motivada en relación a las investigaciones practicadas y del dictamen ministerial, quien se erigirá en jurado de procedencia convocando a sus miembros para efectos de proceder a su análisis, discusión y votación solicitando de ser necesario la comparecencia del ministerio publico para que auxilie en las deliberaciones.

²⁶ MÉXICO-QUERÉTARO: *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2008, Art. 22.

La comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo a criterio de la propia comisión. En este caso se observaran las normas acerca de la ampliación de plazos para el desahogo de pruebas relativo al juicio político.

En caso de que el pleno de la legislatura, por mayoría absoluta de sus integrantes, determine la probable responsabilidad penal del funcionario acusado, de inmediato se ordenara la separación de su empleo, cargo o comisión, y será sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes y se comunicara al ministerio publico para que, ejercite la acción penal correspondiente.

En caso de rechazo, no habrá lugar a procedimiento ulterior por la misma conducta, pero tal declaración no será obstáculo para que procedimiento penal continúe su curso una vez que el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 98 de la constitución política del estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la legislatura girara oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder en contra de dicho servidor público.²⁷

2.3 La Responsabilidad Civil

El artículo 113 comprendido en el Título Cuarto de nuestra Carta Magna, establece. “Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y

²⁷ MÉXICO-QUERÉTARO: *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2008, Arts. 22, 23, 24, 25 y 26.

las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”²⁸

Por lo que como vemos, dentro de las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos, esta la responsabilidad civil.

Ésta se actualiza cuando los servidores públicos con su actuación ilícita causen daños patrimoniales a particulares. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

La responsabilidad civil de los servidores públicos, se origina cuando los servidores públicos en ejercicio de sus funciones que como empleados

²⁸ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, Art. 113.

del Estado tengan encomendadas, cometan una falta y con ésta, causen algún daño o perjuicio a los particulares, pues de ahí se deriva la obligación del Estado de reparar el daño o indemnizar a quien resienta un perjuicio, toda vez que el Estado exige a sus agentes sean responsables de los actos que realicen con motivo de sus actividades que tienen asignadas.

Derivado de lo anterior, se concluye que la responsabilidad civil es la obligación de soportar la reacción jurídica frente al hecho dañoso, lo que viene a ser una consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie. En el párrafo octavo del artículo 111 de la Constitución²⁹ se establece que en demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia, lo que da a entender, que los servidores públicos son responsables civilmente por los daños y perjuicios que puedan causar a los particulares en el ejercicio de sus atribuciones y no se requiere declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados como sucede en la responsabilidad penal de los servidores públicos.

La responsabilidad de los servidores públicos en materia civil, redunda en un incumplimiento de un deber jurídico impuesto por la función pública, lo que se considera de forma extracontractual, pues no deriva de un incumplimiento a un contrato (contractual), sino que a veces en estas situaciones sólo basta encontrar los elementos constitutivos de la ya citada responsabilidad civil, que son:

- ✓ Un acto ilícito
- ✓ La existencia de un daño o perjuicio y
- ✓ Un nexo de causalidad entre el acto y el daño

Por lo que para que se dé la responsabilidad civil no necesariamente se debe tratar de un incumplimiento a una obligación derivada de un

²⁹ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, Art. 111.

contrato, ya que la responsabilidad no se produce si no existe una relación entre el acto ilícito y el daño o perjuicio, en virtud que éste debe ser consecuencia del acto ilícito.

El acto ilícito puede realizarse mediando conducta dolosa o culposa, es decir, que el agente obre con la intención de causar un daño o que éste se haya producido en ausencia de esa intención, ya sea por imprudencia, falta de cuidado o inadvertencia.

Una vez analizados los elementos indispensables para que surja la responsabilidad civil, se ha de agregar, que en el caso de responsabilidad civil de los servidores públicos, el acto ilícito deberá ser cometido necesariamente por cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Federal, Estatal u otros, además que éste lo cometa en el ejercicio de sus funciones, que como tal le hayan sido encomendadas.

De lo anterior se concluye que existe responsabilidad civil de un servidor público cuando el daño que éste cause a un particular, sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que le impone la función pública.

La existencia de un daño o perjuicio se establece en los numerales 1977 y 1978 del Código Civil de Querétaro, mismos que señalan: “Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera o debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”³⁰

Asimismo, se establece en el multicitado código, que el daño que se causa puede ser también de tipo moral, en tal virtud, el citado Código señala “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

³⁰ QUERÉTARO-MÉXICO: *Código Civil del Estado de Querétaro*, 2008, Arts. 1977 y 1978.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño patrimonial, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1776, así como el Estado, los Municipios y sus Funcionarios conforme al artículo 1779, ambas disposiciones del presente Código.”³¹

Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contempla la responsabilidad civil de los servidores públicos, ya que se estimó que en las actuales circunstancias, se requería establecer la responsabilidad solidaria directa del Estado por los daños y perjuicios derivados de hechos y actos ilícitos dolosos de los servidores públicos.

Es por ello que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos³² establece la imposición de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones que la propia ley impone, cuya finalidad es que el Estado no se vea afectado en su patrimonio por los actos ilícitos de sus servidores públicos, ya que la responsabilidad civil en que incurren los servidores públicos no sólo causa daños y perjuicios a los particulares sino que al propio Estado.

La responsabilidad del Estado deber ser objetiva y directa en todos los casos y no sólo en aquellos en que sus agentes lleven la intención de causar un daño, después de todo, es el propio Estado quien elige a sus funcionarios y debe ser obvio que dichos servidores deben contar con los elementos técnicos, administrativos y morales para actuar en representación de Estado y si no es así, es el Estado quien debe asumir en primer lugar la responsabilidad de no haber seleccionado empleados idóneos para una función pública, además la responsabilidad debe ser del

³¹ QUERÉTARO-MÉXICO: *Código Civil del Estado de Querétaro*, 2008, Art. 1781.

³² MÉXICO: *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2008, Art. 32.

Estado, pues se entiende que el empleado no actúa a título propio, sino investido de atribuciones y facultades propias de su encargo público.

CAPÍTULO III

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SUS SANCIONES

3.1 La Responsabilidad Administrativa

Conocida también como responsabilidad disciplinaria, la responsabilidad administrativa es aquella a la que están sujetos los servidores, funcionarios o empleados públicos por la infracción de las disposiciones administrativas referentes al ejercicio de su actividad, en relación con el servicio que les está encomendado, siempre que los actos realizados no revistan carácter delictivo.

En principio, todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado que incurran en actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, son susceptibles de ser sujetos de responsabilidad administrativa, sin embargo, dentro de este ámbito se pueden diferenciar los cometidos por servidores públicos que desempeñen funciones jurisdiccionales y los que desempeñen funciones administrativas.

Los artículos 21 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³³, establecen que la autoridad administrativa impondrá sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

3.2 Queja o Denuncia

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala que “cualquier interesado” puede presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los servidores

³³ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, Art. 21 y 109.

públicos, con las que se dará inicio, en su caso, a los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes. “En las dependencias de la Administración Pública, en las entidades paraestatales, y en los ayuntamientos, se establecerán módulos específicos dependientes del órgano de control interno a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar por escrito y mediante la narración sucinta de hechos quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

En los casos que la persona no sepa o no pueda escribir, será auxiliada por el encargado del módulo correspondiente. Quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia dependencia para establecer las normas y procedimientos de manera que las instancias del público sean atendidas y resueltas.

Lo propio harán en la esfera de su competencia, los Poderes Legislativo, Judicial y de los Municipios, a través de sus órganos competentes.”³⁴

A continuación definiremos la queja y denuncia, mismas que se entienden como:

Queja.- “Es la manifestación de la persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, actos u omisiones de los servidores públicos contrarios a los principios que rigen la administración pública y que le significan una afectación directa a sus intereses como gobernado.”³⁵

Denuncia.- “Es la manifestación de la persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, actos u omisiones de los servidores públicos que repercuten en la adecuada marcha de la administración pública, pero

³⁴ QUERÉTARO-MÉXICO: *Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2008, Art. 80

³⁵ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, IV Tomos, México, 2001, Tomo IV, p. 3141.

en este supuesto no le significan afectación directa a sus intereses como gobernado.”³⁶

En materia de responsabilidades la denuncia es el medio a través del cual, el servidor público cumple la obligación de hacer del conocimiento del Órgano de Control competente, actos u omisiones realizados por otro servidor público, contrarios a los principios que rigen la administración pública.

De lo anterior, se advierte que la protección jurídica del administrado, se da tomando en cuenta su situación jurídica frente a la actuación de la Administración Pública. Para cada una de las situaciones jurídicas en que se encuentre el administrado, estableciéndose tres niveles de protección:

1.- Los derechos públicos subjetivos de los gobernados.- Estos se consideran como la facultad de un particular para exigir de la Administración Pública determinada conducta, que se traduce en un hacer, o en dar, o en un no hacer, protegida por el derecho objetivo en forma directa.

2.- Interés legítimo.- Se deriva de la norma que garantiza el interés general y de la consecuencia de la observancia de la misma, reflejándosele al particular una ventaja en relación a la situación de los otros particulares, a los cuales no produce ninguna afectación directa.

3.- Interés particular.- Este interés particular que se beneficia por formar anónimamente parte del contenido de un interés general, no se da producto de la existencia de una relación jurídica entre él y la administración pública, como ocurre con los derechos subjetivos sino que nace en mérito del efecto reflejo del cumplimiento del interés general previsto en la norma.

³⁶ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, IV Tomos, México, 2001, Tomo I, p. 1070.

“Así cuando el Órgano de Control correspondiente, mediante resolución firme determina sancionar a un servidor público por actos que hayan afectado no solo la adecuada marcha de la Administración Pública, sino que además, haya causado daños a los particulares, mediante el cumplimiento de sus funciones de Órgano Disciplinario, que son de interés general, se ha generado un derecho derivado o un interés legítimo a los particulares que se encuentren en la situación jurídica de la reparación del daño causado.”³⁷

3.3 Sanciones

La sanción es definida en forma genérica como la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado. La sanción en este sentido, se encuentra condicionada a la realización de un supuesto. Tal supuesto tiene carácter secundario, ya que consiste en una inobservancia de un deber establecido por una norma a cargo del sujeto sancionado. La obligación cuyo incumplimiento representa el supuesto jurídico de la sanción, deriva a su vez de otro supuesto, al que lógicamente corresponde el calificativo de primario. Concluimos pues, que la sanción es la secuela obtenida al contravenir las disposiciones jurídicas emitidas por una autoridad competente, en donde la sanción está condicionada por la infracción.

La sanción administrativa es “... el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo.

El daño que se causa por la infracción o ilícito administrativo, a la administración, a la colectividad, a los individuos o al interés general

³⁷ VELÁZQUEZ Cruz, Ricardo, *Responsabilidades y Servicio Público: Compilación de ordenamientos sobre servidores públicos*, 2ª ed., Puebla-México, Edt. Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal Puebla, 2007, p. 76

tutelados por la ley tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción administrativa”³⁸

Las sanciones administrativas se clasifican de acuerdo a lo que establece el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, de la siguiente forma:

“Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

- I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción.
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos de control, en los casos de sus respectivas competencias conforme al procedimiento a que se refiere el presente título, y hasta por 3 meses sin goce de sueldo.
- III. Destitución definitiva del cargo.
- IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base.
- V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años.
- VI. Reparación del daño, consistente en cubrir en dinero o especie el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor, o cause

³⁸ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, IV Tomos, México, 2001, Tomo IV, p. 3413.

daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico de aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”³⁹

³⁹ MÉXICO-QUERÉTARO: *Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2008, Art. 89.

Para mejor comprensión, describiremos cada uno de los conceptos señalados anteriormente.

“I.- Amonestación privada o pública.- Es una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servicio público, consistente en la advertencia que se hace al servidor público, haciéndosele ver las consecuencias de la falta que cometió, mediante la cual se pretende encauzar la conducta del servidor público en el correcto desempeño de sus funciones, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, que a diferencia del apercibimiento, ya no es una simple llamada de atención, pues su objeto es prevenir la posible comisión de un ilícito

La Ley señala que tanto el apercibimiento y la amonestación pueden ser privado o público, entendiéndose por privado el apercibimiento o amonestación que realiza la autoridad en forma verbal, quedando únicamente constancia documental de su imposición por considerarlo conveniente en el expediente del servidor público sancionado, en virtud de la escasa importancia del asunto, en tanto que será público, cuando la autoridad que estima la responsabilidad incurrida amerita que el apercibimiento o la amonestación deban quedar por escrito e integrados al expediente que corresponda debiendo hacer las publicaciones en el área; esto es, con la finalidad de que la sanción quede inscrita en el registro a que alude el artículo 68 de la Ley de la materia.

II.- Suspensión.- Es una sanción administrativa que consiste en la privación o prohibición temporal al servidor público para desempeñar el empleo cargo o comisión ostentado, así como del goce de sus emolumentos, impidiendo que realice sus funciones por tiempo determinado.

Cabe señalar, que existe una medida preventiva que puede dictarse durante la etapa investigatoria en el propio procedimiento administrativo disciplinario, denominada **suspensión temporal**, la cual puede imponerse en caso de una falta grave del funcionario hasta en tanto se

diligencie el procedimiento administrativo y se le aplique la sanción correspondiente. La suspensión entonces, no es una sanción disciplinaria sino simplemente una medida administrativa destinada a evitar las consecuencias molestas del mantenimiento en funciones de un servidor público sobre el cual pesa una sospecha, la que en su caso, deberá estar debidamente fundada, considerándose que tal medida está encaminada a evitar que en el desempeño de su cargo el servidor público entorpezca la investigación que realiza el Órgano de Control.

Para su imposición deberán tomarse en consideración los siguientes razonamientos: analizar de manera detallada la conveniencia de su aplicación; valorar si existen elementos suficientes que hagan presumir la responsabilidad administrativa del servidor público; el puesto que desempeña; entre otros.

Asimismo, la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, el Órgano de Control para su imposición debe tener bastantes elementos para presumir la misma, pues en caso contrario ello conllevará a que si se concluye que no existe responsabilidad se le paguen al servidor público los salarios que dejó de percibir con motivo de la suspensión que le fue impuesta o, en su caso, cuando le resulte favorable algún medio de impugnación que hubiese interpuesto en contra de la resolución sancionadora definitiva. Esta medida preventiva puede imponerse en cualquier momento, esto es, inmediatamente después de que se detectaron las irregularidades administrativas, durante la etapa de investigación o en su caso durante el desahogo mismo de la audiencia de ley. Asimismo, en cualquier momento se puede dejar sin efecto, es decir, una vez que cumplió su cometido respecto que con ella se condujeron o continuaron debidamente las investigaciones para esclarecer la verdad histórica en relación a los hechos presuntamente irregulares.

Generalmente el Órgano de Control deja sin efecto la suspensión al momento de que emite la resolución definitiva correspondiente, independientemente que se imponga o no alguna sanción administrativa, esto con la finalidad de que se pueda sancionar al responsable en caso

de una resolución condenatoria, o el servidor público pueda continuar desempeñando sus labores en el supuesto de una resolución absolutoria.

La suspensión tiene dos efectos: el primero que es de efecto **inmediato**, surte sus consecuencias al notificársele personalmente al servidor público presunto responsable el acuerdo de suspensión temporal, que a partir de ese momento ya no puede desempeñar sus funciones en el servicio público; y el segundo que es de efecto **mediato**, surte sus consecuencias al notificársele al servidor público, mediante acuerdo o resolución, que se deja sin efecto la suspensión precautoria, como se ha mencionado anteriormente, en el caso de que se le haya sancionado administrativamente se proceda a aplicar la sanción impuesta, y si es el caso de que se le absolvió en la resolución, se proceda a pagarle los salarios que dejó de percibir con motivo de la medida precautoria de la que fue objeto y se proceda a realizar los trámites necesarios para la reinstalación en sus funciones.

En contra del acuerdo de suspensión temporal, los servidores públicos presuntos responsables pueden interponer el juicio de nulidad y el juicio de amparo. Sin embargo si el denunciado no resultare responsable de la falta que se le atribuye, sería restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que dejó de percibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

III.- Destitución definitiva del cargo.- Es una sanción administrativa consistente en separar a un servidor del empleo, cargo o comisión que desempeña en el servicio público, por habersele encontrado responsable en términos de la ley.

IV.- Multa o sanción económica.- Es una multa que la autoridad administrativa impone al servidor público con la finalidad de reparar el daño causado a la Hacienda Pública, obligándose al servidor público responsable mediante el sacrificio de parte de su patrimonio.

En cuanto al fundamento legal para sustentar la aplicación de sanciones económicas, el artículo 113 Constitucional, señala lo siguiente:

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción II del artículo 109⁴⁰, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La imposición de una sanción administrativa por responsabilidad del servidor público obedece a la lesión de un valor tutelado por nuestro orden jurídico, pero que guarda relación con el interés de la sociedad en el honesto desempeño de la función pública; por ello, en atención a la diferencia existente entre los bienes tutelados, el legislador ha previsto un tipo y grado de sanciones de diversa naturaleza a la penal y, en orden a este tratamiento particular. La aplicación de las sanciones económicas previstas en el precepto constitucional de cuenta, tiene como presupuesto esencial que con el hecho ilícito se cause un daño o perjuicio, o que el infractor obtenga un beneficio económico con su conducta, ya que en caso contrario, se podrán imponer cualesquiera de las otras sanciones, pero no la económica.

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.- Es la prohibición temporal de ejercer

⁴⁰ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, Art. 109.

un empleo, cargo o comisión en el servicio público, decretada por la autoridad administrativa.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de cinco años hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

VI.- Reparación del daño.- Consiste en cubrir en dinero o especie el menoscabo a la administración pública más los accesorios correspondientes, es el pago que el servidor público debe entregar a la Administración Pública a fin de dejar las cosas en el estado en que se encontraban, antes de que éste incurriera en la responsabilidad que dio pie a la sanción.”⁴¹

⁴¹ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, Art. 113.

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y/O DISCIPLINARIO Y SUS ETAPAS

4.1 Concepto

Éste es un procedimiento administrativo, al cual se le define como el “Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que precederán todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general”.⁴²

De este concepto, se advierte que el Procedimiento Administrativo Disciplinario es, a variante de los tantos procedimientos administrativos que existen en el campo del Derecho Administrativo, los cuales se encuentran regulados en la Administración Pública del Estado de Querétaro, por la Ley de Procedimiento Administrativo, y para el caso del ámbito del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, éste se encuentra regulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Querétaro.

El Procedimiento Administrativo Disciplinario, se desahoga en dos fases o etapas:

- ✓ La etapa indagatoria
- ✓ La etapa comprobatoria.

Sin embargo, algunos tratadistas estiman que la etapa indagatoria no es parte formal del procedimiento, por lo siguiente: del resultado de dichas investigaciones no necesariamente se concluye en la incoación de un procedimiento; la etapa indagatoria no se encuentra contemplada en el

⁴² MÉXICO-DF: *Ley de Procedimiento Administrativo*, 2008, Art. 2-XXII.

Capítulo Segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Querétaro⁴³, como parte del procedimiento; y además, por que al momento de citarse al presunto responsable, es deber de la autoridad correspondiente hacerle saber la responsabilidad que se le imputa, ya que si no se cuenta con toda la información y documentación que acredite tal irregularidad, resultaría violatorio de garantías individuales iniciar un procedimiento en el que se aduzcan elementos que posteriormente fueron integrados, salvo el caso que se trate de hechos supervenientes o se adviertan elementos que impliquen nuevas responsabilidades, en cuyo supuesto se podrá disponer de nuevas investigaciones y citar a otras audiencias, tal y como lo indica el precepto antes citado.

Por su parte la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁴⁴ indica que: “La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las

⁴³ MÉXICO-QUERÉTARO: *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2008, Art. 9.

⁴⁴ MÉXICO: *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2008, Art. 64.

setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y registrará desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la

Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.”⁴⁵

Por lo que de acuerdo con el citado artículo el procedimiento administrativo tiene o está compuesto de diversos pasos o etapas, mismos que a continuación trataremos de explicar

4.2 Etapas del Procedimiento Disciplinario y/o Administrativo

De conformidad con el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones I, II, III y IV⁴⁶, así como con el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Querétaro⁴⁷, existen distintas etapas o pasos que la autoridad debe de seguir a fin de poder sancionar a los servidores públicos que caigan en los supuestos del artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro. Procedimiento que a continuación se desarrollará, y que consta de las siguientes partes.

Acuerdo de Radicación.- Por acuerdo, la autoridad disciplinaria formalmente determina registrar bajo su jurisdicción administrativa la queja o denuncia presentada, en virtud de ser de su competencia. El auto de radicación debe contener la orden que se registre en el Libro de Gobierno, asignándole el número progresivo que le corresponda.

Indagatoria.- En esta etapa, la autoridad disciplinaria se hace llegar de los elementos necesarios para determinar la procedencia o improcedencia de la presunta responsabilidad administrativa del servidor público investigado.

⁴⁵ MÉXICO: *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2008, Art. 64-I, II, III y IV.

⁴⁶ MÉXICO: *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2008, Art. 64- I, II, III y IV.

⁴⁷ MÉXICO-QUERÉTARO: *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2008, Art. 94.

Comprobatoria.- En esta fase, la autoridad disciplinaria, presume que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, por lo que inicia formalmente el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efecto que el investigado, tenga oportunidad de desvirtuar la imputación hecha en su contra.

Proveído de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.- Este constituye la determinación de la autoridad para dar inicio formalmente el Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que existen elementos suficientes que presumen la responsabilidad administrativa del inculcado. Este proveído, deberá expresar con precisión las responsabilidades que se le imputan y los preceptos legales infringidos. Asimismo, deberá contener la instrucción para que se cite al o los presuntos responsables a la Audiencia de Ley.

Citatorio para audiencia.- Está parte se encuentra regulada por el artículo 94 fracción I, mismo que reza: “Las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Secretaría, excepto la amonestación, se impondrán mediante el siguiente procedimiento.

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado; Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.”⁴⁸

Mediante este instrumento se le hace saber al servidor público en forma concreta, detallada y con toda claridad: las responsabilidades que se le imputan al presunto responsable; el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia; el encuadramiento de la conducta en las hipótesis previstas en el artículo 40 de la precitada Ley (Ley de

⁴⁸ MÉXICO-QUERÉTARO: *Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2008, Art. 94.

Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Querétaro); y hacerle saber el derecho, por sí o por medio de un defensor, a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, además de las formalidades que todo acto de autoridad debe revestir.

Desahogo de la Audiencia de Ley.- En sentido procesal, la audiencia de ley constituye una de las formalidades preestablecidas por el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Querétaro, para substanciar el procedimiento administrativo disciplinario, siendo esta audiencia el complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado ante la autoridad correspondiente facultada para tal efecto, en el que se substancian los trámites precisos para que el órgano administrativo resuelva sobre el asunto de mérito. La audiencia será de pruebas y de alegatos, y la finalidad que pretende con el desahogo de dicha "audiencia", no es más que la apropiada satisfacción de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional.

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.”⁴⁹

De la audiencia.

⁴⁹ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, Art.14.

Del contenido de los artículos 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como el 94 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro antes citados, se desprende que la audiencia deberá llevarse a cabo principalmente en dos frases:

Contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

En esta fase el presunto responsable, tiene la oportunidad de contestar todos y cada uno de los actos o hechos irregulares que se le imputan, afirmando o negando la existencia de los mismos, agregando las explicaciones que estime convenientes. Asimismo, el presunto responsable tiene derecho a ofrecer las pruebas que estime pertinentes, en relación con los hechos o actos controvertidos.

La autoridad debe acordar sobre la admisión o desechamiento de las pruebas, atendiendo a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales⁵⁰, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, debiendo fundar y motivar tal determinación, procediéndose al desahogo de las pruebas admitidas, lo cual constituye la última parte del procedimiento probatorio y consiste en el perfeccionamiento, desarrollo o descargo de las mismas.

Presentación de alegatos.

Una vez desahogadas las pruebas y con anterioridad a que se emita la resolución en el procedimiento, el probable responsable tiene derecho a alegar lo que a sus intereses convenga. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano define “alegatos” como la expresión oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de las sentencias de fondo en las diversas instancias del proceso. Es importante señalar, que de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁵¹, si en la audiencia la autoridad encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que

⁵⁰ MÉXICO: *Código Federal de Procedimientos Penales*, 2007, Art. 142.

⁵¹ MÉXICO: *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2007, Art. 64-II.

impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

Diligencias de carácter administrativo

Existen diversas diligencias o actuaciones de la autoridad disciplinaria, que tienen por objeto reunir los elementos suficientes para deslindar la responsabilidad del servidor público presunto responsable. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁵², no detalla en qué consisten estas "diligencias de carácter administrativo", sin embargo, en la práctica se traducen como actas administrativas, solicitudes de información, comparecencias de testigos, solicitud de documentación, constancias, e incluso, actuaciones que tienen por objeto comprobar de manera flagrante la conducta del servidor público. Dichas diligencias o actuaciones son genéricas y pueden llevarse a cabo durante la etapa indagatoria, o bien, durante el desahogo del procedimiento administrativo disciplinario, siendo pertinente aclarar que estas actuaciones no podrán ser utilizadas o realizarse indistintamente, es decir, sólo algunas aplican para una etapa y otras para la subsecuente.

No obstante, el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁵³, establece que si en la audiencia la autoridad no encontrara que no se cuenta con los elementos suficientes para resolver o advierta elementos nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; asimismo, el artículo 66 de la misma Ley señala que la autoridad debe levantar acta circunstanciada de todas las "diligencias" que se practiquen.

Resolución

Concluido el período para la presentación de alegatos, la autoridad procederá a analizar todas y cada una de las constancias y actuaciones que obren en el expediente, relacionándolas con las imputaciones que se hubiesen señalado en el citatorio a audiencia;

⁵² MÉXICO: *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2007, Art. 64.

⁵³ *Idem.*, Art. 64-III.

CONCLUSIONES

Por último y una vez que se ha venido desarrollando todo el procedimiento administrativo también conocido como procedimiento disciplinario, se concluye que de tal ejercicio la autoridad puede arribar a las siguientes conclusiones:

Que no cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad imputada, por lo que a efecto de no violentar el principio de seguridad y certeza jurídica, la autoridad puede ordenar la práctica de investigaciones o diligencias complementarias que permitan despejar cualquier incertidumbre y esclarecer aquellos puntos oscuros vagos o imprecisos; pero invariablemente estará obligada a hacer oportuno conocimiento al presunto responsable del resultado de sus investigaciones y conclusiones acusatorias y deberá citarlo a audiencia, con el propósito que manifieste lo que a sus intereses convenga, y derivado de esto, por resolver lo conducente.

Que se adviertan elementos que impliquen una nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable, lo cual sucede cuando en el desarrollo del procedimiento surgen nuevos elementos en relación a otros actos y omisiones no considerados al inicio del procedimiento, ya que estamos hablando de un acto u omisión diverso de aquel que motivó el procedimiento, por tal razón resulta apropiado y funcional dar tratamiento por separado, desvinculándose la suerte de uno en relación al otro. De surtir esta hipótesis, la autoridad habrá de tomar el acuerdo correspondiente en el cual señale las medidas que estime apropiadas o, en su caso, puede incorporar las medidas aludidas, en el cuerpo de la resolución que vaya a emitir con motivo del procedimiento de origen, previo otorgamiento de la garantía de audiencia. Esta disposición equivale a una especie de empate técnico, en el cual no hay una parte vencida ni

un vencedor, y el estado que guarda el asunto es tan incierto que ni lo aportado y alegado por el presunto responsable resulta lo suficientemente sólido para absolverlo, como tampoco lo son aquellos elementos que sirvieron de soporte para imputar como presuntamente irregular una conducta determinada.

Que se adviertan que existen los elementos suficientes que impliquen responsabilidad administrativa a cargo de otras personas, en este caso, el acto que resultó lesivo a los intereses de la administración, puede tener por fuente generador a la conducta de un servidor, o derivarse de la participación de varias personas, resolviendo, en consecuencia, el fondo del asunto radicado, procediendo a exteriorizar su voluntad mediante la resolución administrativa disciplinaria. El sentido de la resolución puede ser: absolutoria o condenatoria.

Los efectos jurídicos de la resolución absolutoria varían de aquellas en la cual se imponen sanciones, ya que adquiere el grado de inamovible e incompatible.

Los efectos de la condenatoria, que implica la imposición de una sanción, trae aparejado el derecho del servidor responsable de inconformarse con la resolución emitida, en consecuencia, ésta es válida pero carece de eficacia. En este caso, la resolución que recae al procedimiento disciplinario, trae aparejada la ejecutoriedad de la sanción impuesta, su ejecución no es inmediata, ya que se encuentra sujeta a que se den las siguientes condiciones de eficacia:

Que fenecido el plazo para interponer el recurso de revocación, señalado en el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Querétaro, el servidor responsable no lo hubiese interpuesto. En tal virtud el asunto adquiere definitividad.

Que el servidor ejerza el recurso de revocación y solicite la suspensión de la ejecución de la resolución, atento a lo previsto en el artículo 101 de la

precitada Ley, mismos que señala: “La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:

I. Tratándose de sanciones económicas, cuando su pago se garantice en los términos del Código Fiscal del Estado; y

II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso.

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.”⁵⁴

De entrada la solicitud planteada obliga a la autoridad a pronunciarse sobre su procedibilidad; en caso de que resuelva a favor de la petición, la sanción impuesta seguirá siendo válida, pero también continuará siendo ineficaz, hasta en tanto se resuelva lo conducente en el recurso planteado. En caso que se niegue la suspensión o si ésta no fue solicitada, la resolución que se pretende combatir producirá todos sus efectos jurídicos, por ser no solo válida sino también eficaz.

“La resolución que se emite en el procedimiento administrativo disciplinario, no debe confundirse con aquellas diversas que pronuncia un juez o tribunal jurisdiccional; la resolución que nos ocupa es un acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación administrativa, creando, modificando o extinguiendo derechos y obligaciones concretas a determinados sujetos. No es conveniente utilizar la terminología procesal propia de los juicios contenciosos, toda vez que no es posee esa naturaleza, en razón de tratarse de un procedimiento

⁵⁴ QUERÉTARO-MÉXICO: *Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2008, Art. 101.

administrativo, de ahí que la denominación de resolución, resulta desde el punto de vista doctrinal y legislativo, la apropiada y correcta.”⁵⁵

⁵⁵ SERRA Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo: Segundo Curso*, 18ª ed., Edt. Porrúa, México, 1997, p. 183.

Bibliografía

LIBROS:

- ✓ SERRA Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo: Segundo Curso*, 18ª ed., Edt. Porrúa, México, 1997.
- ✓ VELÁZQUEZ Cruz, Ricardo, *Responsabilidades y Servicio Público: Compilación de ordenamientos sobre servidores públicos*, 2ª ed., Puebla-México, Edt. Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, 2007.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS:

- ✓ LAROUSSE UNIVERSAL, *El pequeño Larousse Ilustrado*, 9ª ed., I Tomo, México, D.F., 2003
- ✓ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, IV Tomos, México, 2001, Tomo IV.

LEGISLACIÓN:

- ✓ QUERÉTARO-MÉXICO: *Código Civil del Estado de Querétaro*, 2008.
- ✓ QUERÉTARO-MÉXICO: *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2008.
- ✓ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2007.
- ✓ MÉXICO-DF: *Ley de Procedimiento Administrativo*, 2008.
- ✓ MÉXICO: *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 2008.

INTERNET:

- ✓ WIKIPEDIA, LA ENCICLOPEDIA LIBRE, *Responsabilidad*, <http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad>, 11 de marzo de 2009.